

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo-Otros
Rad. Nro. 11001310302420220006800
Demandante: RICARDO ENRIQUE NAVARRO CASTRO
Demandado: THERMO PRESSION S.A.S.

En aplicación del principio de confianza legítima, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que THERMO PRESSION S.A.S. una vez notificado personalmente del auto que admitió la demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹, durante el término de traslado concedido por la ley la contestó proponiendo excepciones de mérito².

Seguido a lo anterior, considérese para todos los efectos procesales pertinentes que una vez descorrido el traslado de las excepciones de mérito incoadas por la pasiva, conforme a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, la parte demandante se pronunció en término solicitando la práctica de pruebas adicionales³.

En ese orden de ideas y atendiendo que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 9:00 a.m. del día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte que en dicho acto deberán concurrir personalmente de manera virtual tanto el extremo demandante como el demandado con el objeto principal de que se surta la conciliación, se evacuen los interrogatorios de las partes, se haga la fijación de los hechos y el litigio y se decreten las pruebas necesarias y pertinentes para la resolución del pleito. Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van hasta la terminación del proceso, y económicas como la imposición de multas.

Para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaria infórmese el medio por el cual se llevará a cabo la diligencia, suministrando los datos de red necesarios y solicítense las direcciones electrónica a que haya lugar para la realización de la misma.

SEGUNDO: Por Secretaria envíese a las partes y sus apoderados el enlace de acceso al expediente digitalizado para su revisión y consulta.

¹ 0013AnexoAportaNotificacion.02.03.05.

² 0015ContestacionDemanda.26.27.05.

³ 0017DescorreTrasladoExcepciones.03.06.06.

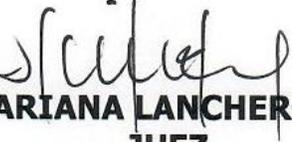
TERCERO: Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en el arts. 372 num. 7 de la ley 1564 de 2012, DECRETA las siguientes pruebas:

2.1. PRUEBAS EN CONJUNTO DE LAS PARTES

Testimoniales: Habiéndose cumplido los requisitos del art. 212 del Código General del Proceso, se cita a declarar a FREDY ALONSO VAGAS DIAZ con el fin de que comparezca a esta oficina judicial el día señalado para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento y, bajo la gravedad del juramento declare sobre los hechos concretos delimitados en la demanda y su contestación. La citación del declarante es carga exclusiva de la parte demandante (art. 217 *ejusdem*).

CUARTO: Desde ya se advierte a las partes que esta sede judicial no hará uso de la facultad consagrada en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y por tanto, el pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas se efectuará en la audiencia ya fijada. En ningún caso la decisión aquí tomada implica la negativa de alguno de los medios probatorios deprecados, por lo tanto, se exhorta a los profesionales del derecho que se abstengan de solicitar adiciones, correcciones o aclaraciones de esta decisión tendientes a lograr la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

DAJ